

INFORME SECRETARIAL. Popayán, septiembre 14 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que los demandados una vez notificados del presente proceso y vencidos los términos de traslado, no han hecho pronunciamiento alguno sobre el mismo. Sírvasse proveer

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1605

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00309-00
Asunto: Ejecutivo por Costas
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Miguel Ignacio Mueses Córdoba C.C. 76.313.046
Demandados: Hugo Rene, María Eugenia y Álvaro Gilberto Gómez Rodríguez

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a los señores: HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRIGUEZ, se llevó a cabo el 14 de agosto de 2021 a través del correo electrónico: hogorgom@gmail.com, dirección aportada en el escrito de la demanda declarativa de unión marital de hecho¹, sin que dentro del término otorgado a dicho extremo de la litis los deudores propusieran excepciones, razón por la cual, corresponde dar curso a lo que indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

Se basa el pedimento que nos ocupa, en el pago por el valor de las costas procesales impuestas en segunda instancia, y liquidadas dentro del presente proceso, aprobadas mediante auto Nro. 1107 del 28 de junio de 2021.

El documento base de la ejecución, lo constituye el proveído en cita, donde como valor de costas, se incluyeron las expensas y gastos procesales, así como las agencias en derecho estimadas en segunda instancia, para un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 988.655.00) M/cte; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

¹ fls. 48 (proceso UMH)

TRAMITE DE LA ACCION

Mediante Auto No.1259 del veintidós (22) de julio del año en curso (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores: HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 988.655.00) M/cte; por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por este juzgado en auto No. 1107 del 28 de junio de 2021, que incluyó el valor de las agencias en derecho, expensas y gastos procesales.

Asimismo, se ordenó notificar el contenido de la citada providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020; haciéndoles saber que contaban con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones.

Dentro de la oportunidad legal los demandados, no hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda ni propusieron ningún tipo de excepción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, no se condenará en costas a los demandados, por cuanto no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto No. 1259 de mandamiento de pago calendarado el 22 de julio de 2021, acorde a las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar dicha liquidación, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, ORDENAR el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a

embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo a los ejecutados, según corresponda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 148 del día 15/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce05e6ec6deeafc50fde8a0e47cffe5160f7b0444721dcdd630d1b8e282c3200

Documento generado en 14/09/2021 08:09:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>